

17.2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes de Precampaña Ordinaria de este partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción para las faltas formales, como es el caso. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 4 y 5

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, identificado con el inciso a), que incluirá las irregularidades correspondientes a Ingresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4 y 5**, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos.

USO DE FORMATOS

Revisión de los Formatos

Conclusión 4

“4. El partido no presentó el Formato Único de la precandidata Galarza Regalado Bertha del distrito 6 de San Luis Potosí. Dicho formato registra los datos de identificación, el origen de los recursos, la declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta protesta para el partido político.”

1. INGRESOS

Aportaciones del Candidato Interno

Conclusión 5

“5. El partido no proporcionó 4 copias de cheque a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un total de \$96,000.00, toda vez que las aportaciones de militantes en efectivo rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario, que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,900.00. Lo anterior no permite a la Autoridad Electoral confirmar el origen de los recursos reportados en los respectivos recibos “RM-CI.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

USO DE FORMATOS

Revisión de los Formatos

Conclusión 4

El partido omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de tres precandidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos señalados en el Dictamen Consolidado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22

de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2244/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/0333/09 del 3 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los precandidatos Michel Díaz Marco Antonio, Yáñez Carbajal Juan Pedro y Galarza Regalado Bertha, se informa que fueron precandidatos que desistieron desde el inicio del periodo de precampaña y no realizaron ninguna actividad proselitista, por lo que ya no presentaron la totalidad de documentación y no se han localizado hasta la fecha.

Asimismo, este Partido a (sic) cumplido con proporcionar a esa Autoridad los datos de localización de estos precandidatos como nos fue solicitado”.

Aun cuando el partido presentó el escrito con datos de localización de los precandidatos que no presentaron su informe que manifiesta en su escrito de acuerdo a la normatividad aplicable; los precandidatos cumplieron con entregar el formato "IPR-S-D", motivo por el cual, el partido tuvo posibilidad de localizar a los precandidatos y solicitar también el Formato Único correspondiente. Por lo anterior, se le observó nuevamente lo siguiente:

El partido omitió presentar el Formato Único: Datos de Identificación y situación patrimonial de tres precandidatos a cargos de elección popular señalados a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO “IPR-S-D”
Distrito Federal	26	Michel Díaz Marco Antonio	29-04-09
San Luis Potosí	3	Yáñez Carvajal Juan Pedro	06-05-09
San Luis Potosí	6	Galarza Regalado Bertha	06-05-09

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y situación patrimonial de precandidatos a cargos de elección popular de los distritos detallados en el cuadro anterior debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3229/09 del 22 de julio de 2009, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/0463/09 del 30 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de los precandidatos Michel Díaz Marco Antonio del distrito 26, Distrito Federal y Yáñez Carbajal Juan Pedro del distrito 3, San Luis Potosí.

De la precandidata Galarza Regalado Bertha del distrito 6, San Luis Potosí, a la fecha no se ha localizado, por lo que no se incluye el formato requerido”.

Respecto a los precandidatos Michel Díaz Marco Antonio del distrito 26, Distrito Federal y Yáñez Carbajal Juan Pedro del distrito 3, San Luis Potosí, al presentar Formatos Únicos debidamente requisitados, la observación quedó subsanada en estos casos.

Por lo que se refiere a la precandidata Galarza Regalado Bertha del distrito 6, San Luis Potosí, el partido no presentó el formato “Formato Único”. Por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado en sesión

ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficios UF/DAPPAPO/2244/09 y UF/DAPPAPO/3229/09 al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos SF/0333/09 y SF/0463/09, de fechas 3 de julio y 30 de julio del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

INGRESOS

a) Aportaciones del Candidato Interno

Conclusión 5

Al verificar las Aportaciones de los Militantes en "Efectivo", se observaron 65 aportaciones que rebasan la cantidad de 200 días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,900.00 (salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), las aportaciones en comento se detallan a continuación:

"CF-RM-CI" CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑAS INTERNAS					
FOLIO	FECHA	MILITANTE, ORGANIZACIÓN O CANDIDATO QUE REALIZA LA APORTACIÓN	CAMPAÑA BENEFICIADA		MONTO
0004	27-02-09	Hernández Vallín David	Aguascalientes	2	\$28,000.00
0010	27-02-09	Utrilla Robles Jorge Baldemar	Chiapas	1	28,000.00
0011	27-02-09	Velasco Aguilar Felipe De Jesús	Chiapas	2	28,000.00
0012	27-02-09	Orantes López Hernán De Jesús	Chiapas	2	20,000.00
0013	27-02-09	Mazariegos Zenteno José Ernestino	Chiapas	2	20,000.00
0016	27-02-09	Gutiérrez Álvarez Harvey	Chiapas	4	28,000.00

"CF-RM-CI" CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑAS INTERNAS					
FOLIO	FECHA	MILITANTE, ORGANIZACIÓN O CANDIDATO QUE REALIZA LA APORTACIÓN	CAMPAÑA BENEFICIADA		MONTO
0018	27-02-09	Grajales Palacios Francisco	Chiapas	7	28,000.00
0019	27-02-09	Albores Gleason Roberto Armando	Chiapas	8	28,000.00
0020	27-02-09	González Orantes César Amín	Chiapas	11	28,000.00
0022	27-02-09	Terrazas Porras Adriana	Chihuahua	4	28,000.00
0023	27-02-09	Márquez Lizalde Manuel Guillermo	Chihuahua	5	28,000.00
0024	27-02-09	Ochoa Millán Maurilio	Chihuahua	6	28,000.00
0026	27-02-09	Cano Ricaud Alejandro	Chihuahua	8	28,000.00
0027	27-02-09	Campos Villegas Luis Carlos	Chihuahua	9	28,000.00
0028	27-02-09	Saracho Navarro Francisco	Coahuila	1	19,000.00
0029	27-02-09	Martínez González Hugo Héctor	Coahuila	2	25,000.00
0030	27-02-09	Sánchez De La Fuente Melchor	Coahuila	3	28,000.00
0031	27-02-09	Riquelme Solís Miguel Ángel	Coahuila	5	20,000.00
0032	27-02-09	Fernández Aguirre Héctor	Coahuila	6	25,000.00
0034	27-02-09	Arellano Gilmore Laura Elena	D.F.	5	28,000.00
0035	27-02-09	Shiaffino Isunza Jorge Federico	D.F.	15	28,000.00
0036	27-02-09	López Pescador José Ricardo	Durango	1	12,500.00
0038	27-02-09	Herrera Caldera Jorge	Durango	4	20,000.00
0039	27-02-09	Salgado Romero Cuauhtémoc	Guerrero	1	12,000.00
0044	27-02-09	Aguirre Herrera Ángel	Guerrero	8	28,000.00
0045	27-02-09	Fayad Meneses Omar	Hidalgo	1	28,000.00
0046	27-02-09	Pedraza Olguin Hector	Hidalgo	2	28,000.00
0048	27-02-09	Penchyna Grub David	Hidalgo	4	28,000.00
0049	27-02-09	Ramírez Valtierra Ramón	Hidalgo	5	28,000.00
0050	27-02-09	Viggiano Austria Alma Carolina	Hidalgo	6	28,000.00
0053	27-02-09	Chuayffet Chemor Emilio	México	3	25,000.00
0058	27-02-09	Guerra Castillo Marcela	Nuevo León	5	28,000.00
0060	27-02-09	Montés Cavazos Fermín	Nuevo León	9	28,000.00
0061	27-02-09	Falco Diaz Erika Melody	Nuevo León	10	28,000.00
0062	27-02-09	Diaz Salazar María Cristina	Nuevo León	11	28,000.00
0064	27-02-09	Cervantes Vega Humberto	Nuevo León	12	28,000.00
0085	27-02-09	Borge Angulo Roberto	Quintana Roo	1	28,000.00
0086	27-02-09	Ortiz Yeladaqui Rosario	Quintana Roo	2	28,000.00
0089	27-02-09	Oramas Vargas Arquímedes	Tabasco	3	28,000.00
0091	27-02-09	Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	Tabasco	5	12,000.00
0097	27-02-09	Manzur Diaz Salvador	Veracruz	4	28,000.00
0099	27-02-09	Manterola Sáinz María Elisa	Veracruz	7	18,000.00
0100	27-02-09	Lagos Galindo Silvio	Veracruz	8	28,000.00
0101	27-02-09	Yunes Zorrilla José Francisco	Veracruz	9	28,000.00
0104	27-02-09	Porras David Guadalupe Josephine	Veracruz	14	28,000.00
0106	27-02-09	Uscanga Escobar Jorge	Veracruz	19	28,000.00
0139	27-02-09	Muñoz De León Irma Patricia	Aguascalientes	3	28,000.00
0140	27-02-09	Higera Arce Félix Mario	B.C.S.	1	28,000.00
0143	27-02-09	Osuna Águilasocho Nicolás	Baja California	4	28,000.00

"CF-RM-CI" CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑAS INTERNAS					
FOLIO	FECHA	MILITANTE, ORGANIZACIÓN O CANDIDATO QUE REALIZA LA APORTACIÓN	CAMPAÑA BENEFICIADA		MONTO
0147	27-02-09	Zazueta Villegas Ricardo	Baja California	8	28,000.00
0149	27-02-09	David David Sami	Chiapas	12	28,000.00
0150	27-02-09	Flores Viramontes Elías Gabriel	Chihuahua	3	28,000.00
0151	27-02-09	Zazueta Angulo Víctor Antonio	D.F.	26	25,470.00
0159	27-02-09	Moreno Merino Francisco Alejandro	Morelos	1	28,000.00
0161	27-02-09	Guajardo Villarreal Ildelfonso	Nuevo León	2	28,000.00
0162	27-02-09	Bailey Elizondo Eduardo Alonso	Nuevo León	3	28,000.00
0163	27-02-09	Enríquez Hernández Felipe	Nuevo León	7	28,000.00
0164	27-02-09	González Silva Francisco Leannec	Nuevo León	7	11,600.00
0165	27-02-09	Treviño Flores José Salvador	Nuevo León	12	13,800.00
0169	27-02-09	Joaquín González Carlos Manuel	Quintana Roo	3	28,000.00
0171	27-02-09	Lara Arechiga Oscar Javier	Sinaloa	7	22,000.00
0173	27-02-09	Villarreal Salinas Jesús Everardo	Tamaulipas	2	28,000.00
0174	27-02-09	Melhem Salinas Edgardo	Tamaulipas	3	23,000.00
0181	27-02-09	Gudiño Corro Luz Carolina	Veracruz	12	18,000.00
0183	27-02-09	Duarte De Ochoa Javier	Veracruz	16	28,000.00
	TOTAL				\$1,658,370.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 20.14 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2244/09 del 17 de junio de 2009, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/0333/09 del 3 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el punto 2.- Aportaciones de militantes, se remiten 4 Carpetas que integran las fichas de depósito, la copia de los cheques expedidos a nombre del Partido y cédula que integra los ingresos y las referencias contables; así como, las pólizas contables. (...), se remite la relación con la referencia del número de folio donde se encuentra la documentación requerida y la copia del oficio de solicitud a la institución bancaria solicitando la copia de los cheques que amparan los folios de los recibos 0004, 0039, 0044, 0139 y 0169; mismos que serán entregados una vez recibidos”.

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó la documentación requerida, sin embargo, en 7 casos no presenta la copia de cheque a nombre del Partido Revolucionario Institucional proveniente de una cuenta bancaria del aportante, toda vez que rebasa la cantidad de 200 días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,900.00 (salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), las aportaciones en comento se detallan a continuación:

“CF-RM-CI” CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑAS INTERNAS						REF.
FOLIO	FECHA	MILITANTE, ORGANIZACIÓN O CANDIDATO QUE REALIZA LA APORTACIÓN	CAMPAÑA BENEFICIADA		MONTO	
0004	27-02-09	Hernández Vallín David	Aguascalientes	2	\$28,000.00	(*)
0039	27-02-09	Salgado Romero Cuauhtémoc	Guerrero	1	12,000.00	(*)
0044	27-02-09	Aguirre Herrera Ángel	Guerrero	8	28,000.00	(*)
0062	27-02-09	Díaz Salazar María Cristina	Nuevo León	11	28,000.00	(**)
0086	27-02-09	Ortiz Yeladaqui Rosario	Quintana Roo	2	28,000.00	(*)
0139	27-02-09	Muñoz De León Irma Patricia	Aguascalientes	3	28,000.00	(*)
0169	27-02-09	Joaquín González Carlos Manuel	Quintana Roo	3	28,000.00	(*)
TOTAL					\$180,000.00	

(*) Presenta escrito SF/322/08 recibido por el banco el 01-07-2009 en el cual solicita copias de cheques.

(**) La copia de cheque presentada es de apertura reciente por el cual no se identifica en nombre del aportante.

Cabe mencionar que con respecto al recibo “RM-CI” 0062 el partido proporcionó la copia del cheque número 000001 del Banco Afirme, sin embargo, al señalar que es “Cuenta Reciente”, no se tenía la certeza de la persona que realizó la aportación.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas.

- Respecto al cheque número 00001 del Banco Afirme que respalda el recibo "RM-CI" 0062, proporcionara copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, o en su caso, documento comprobatorio emitido por el banco que permitiera verificar el nombre del titular de la cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8, 20.14 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3229/09 del 22 de julio de 2009, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/0463/09 del 30 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se remite copia del cheque expedido a nombre del partido anexo a su respectiva póliza contable de las campañas 2 de Aguascalientes, 11 de Nuevo León y 3 de Quintana Roo; asimismo, se remite copia del contrato de apertura del titular de la cuenta bancaria de María Cristina Díaz Salazar.

No se omite señalar que, de los demás casos la Institución Bancaria no entregó a este Partido las copias de los cheques de los casos solicitados, por lo que serán enviados una vez que se reciban".

Respecto a los precandidatos Hernandez Vallin David del distrito 2 de Aguascalientes, Díaz Salazar María Cristina del distrito 11 de Nuevo León y Joaquín González Carlos Manuel del distrito 3 de Quintana Roo, al presentar la evidencia del origen de los recursos, la observación quedó subsanada.

Respecto a los demás casos, al no presentar la evidencia del origen de los recursos consistente en la copia de cheque a nombre del Partido Revolucionario Institucional proveniente de una cuenta bancaria del aportante, toda vez que rebasan la cantidad de 200 días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,900.00, la observación no quedó subsanada. A continuación se indican los casos en comento:

"CF-RM-CI" CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑAS INTERNAS						
FOLIO	FECHA	MILITANTE, CANDIDATO O APORTACIÓN	ORGANIZACIÓN QUE REALIZA LA	CAMPAÑA BENEFICIADA	MONTO	
0039	27-02-09	Salgado Romero Cuauhtémoc		Guerrero	1	\$12,000.00
0044	27-02-09	Aguirre Herrera Ángel		Guerrero	8	28,000.00
0086	27-02-09	Ortiz Yeladaqui Rosario		Quintana Roo	2	28,000.00
0139	27-02-09	Muñoz De León Irma Patricia		Aguascalientes	3	28,000.00
	TOTAL					\$96,000.00

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, notificó mediante oficios UF/DAPPAPO/2244/09 y UF/DAPPAPO/3229/09 al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos SF/0333/09 y SF/0463/09, de fechas 3 de julio y 30 de julio del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y

los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **4 y 5** fueron de omisión o de no hacer, porque, en el primer caso, el partido no presentó el Formato Único de la precandidata Galarza Regalado Bertha del distrito 6 de San Luis Potosí y, en el segundo, no proporcionó 4 copias de cheques a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. El partido no presentó el Formato Único de la precandidata Galarza Regalado Bertha del distrito 6 de San Luis Potosí. Dicho formato registra los datos de identificación, el origen de los recursos, la declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta protesta para el partido político.	Omisión
5. El partido no proporcionó 4 copias de cheque a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un total de \$96,000.00, toda vez que las aportaciones de militantes en efectivo rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario, que en el ejercicio de 2009 equivale a \$10,900.00. Lo anterior no permite a la Autoridad Electoral confirmar el origen de los recursos reportados en los respectivos recibos "RM-CI".	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El partido omitió presentar el Formato Único de la precandidata Galarza Regalado Bertha del distrito 6 de San Luis Potosí (conclusión 4). Asimismo, omitió proporcionar 4 copias de cheques a nombre del Partido Revolucionario Institucional (conclusión 5).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2008-2009, presentado el 10 de abril de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para omitir presentar el Formato Único de la precandidata Galarza Regalado Bertha del distrito 6 de San Luis Potosí, así como de proporcionar 4 copias de cheques a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, sin embargo aunque el partido alegó que no pudo cumplir con las presentes obligaciones por cuestiones ajenas a su voluntad, esto no es razón suficiente para eximirlo del cumplimiento de las mismas.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, respecto al artículo 38, numeral 1, inciso k) del código electoral federal, el mismo se vulneró por la conducta detallada en la conclusión 4, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene

la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción.

El artículo 1.8 del Reglamento, mismo que se vulneró por la conducta detallada en la conclusión 5, se transcribe a continuación:

“Artículo 1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica, deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes”

El artículo transcrito establece un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes, que pueden ser hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el lapso de un mes, aclarando que en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheques expedidos a nombre

del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos respecto del origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible detectar su origen al no existir documentación alguna que permita conocer con certeza su procedencia.

Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 77, numeral 3 del citado código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria de la forma en que se realizó el ingreso, para hacer posible la verificación de lo asentado por el partido político dentro de los recibos que él mismo expide, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo a favor del partido.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números **SUP-RAP-34/2003** y **SUP-RAP-35/2003**, acumulados:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, numeral segundo, fracción II, numeral in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las

autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Por lo tanto, la exigencia de realizar con cheques o por transferencias electrónicas las aportaciones de simpatizantes o militantes que rebasen los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y entregar la copia de los mismos dentro de los informes respectivos, permite mantener a la autoridad fiscalizadora un mejor control y transparencia sobre el origen de los ingresos del partido.

En la conclusión 4 se vulnera el Punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 que establece lo siguiente:

“CG956/2008

PRIMERO. Se establecen los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a la precampaña, conforme a lo siguiente:

(...)

3. Los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las precampañas, los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, junto con el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos. Asimismo, deberán informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al presente Acuerdo.”

Con relación al ordenamiento de referencia, se concluye que la finalidad de éste, es contar con la información correcta y detallada contenida en el formato, como son los datos de identificación personal del precandidato, el origen de los recursos aplicados a sus precampañas, la declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta protesta para el partido político, lo anterior, con el objeto de brindarle a la autoridad electoral un mecanismo de compulsión adicional para corroborar lo presentado por el precandidato y partido.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, la irregularidad contenida en la conclusión 4 se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con los datos de identificación del precandidato, la declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta protesta para el partido político, lo que dificultó el mecanismo de compulsión adicional para corroborar lo presentado por el precandidato y partido en el informe relativo.

Adicionalmente, la irregularidad contenida en la conclusión 5 se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual puso en peligro (peligro concreto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la autoridad electoral no contó con la copia del documento que le permitiera ejercer un debido control sobre los ingresos y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar estos elementos junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que los partidos políticos nacionales se sujetan a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8 del reglamento de la materia vigente; así como el Punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como LEVES.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Revolucionario Institucional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien el partido no proporcionó todos los datos de identificación del precandidato ni las copias de 4 cheques, la autoridad contó con elementos adicionales que le permitieron tener certeza respecto de los ingresos reportados por el partido.

En el presente caso, la irregularidad contenida en la conclusión 4 se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó con los datos de identificación del precandidato, la declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta protesta para el partido político, lo que dificultó el mecanismo de compulsas adicionales para corroborar lo presentado por el precandidato y partido en los informes relativos.

Adicionalmente, la irregularidad contenida en la conclusión 5 se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual puso en peligro (peligro concreto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la

autoridad electoral no contó con la copia del documento que le permitiera ejercer un debido control sobre los ingresos y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión e una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Respecto de la conclusión 4, la infracción cometida no incide en el ejercicio de recursos, sin embargo, por lo que hace a la conclusión 5, el monto involucrado asciende a **\$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100)** que configura un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así pues, en la conclusión 5, se toma en cuenta el monto involucrado, mismo que asciende a la cantidad de \$96,000.00 (Noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que del universo de ingresos del partido, solo se tuvo duda sobre dicha cantidad, por lo que ofrece un elemento para proporcionar la sanción. Lo anterior, tiene sustento en que dicha irregularidad trasciende en una puesta en peligro concreta de la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Respecto de la conclusión 4 no existe un monto involucrado, toda vez que se trata de la falta de presentación de un formato que registra los datos de identificación, el origen de los recursos, la declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta protesta del precandidato.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones

en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en la multa de hasta 10,000 días de salario vigente, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales y el monto implicado, este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa de 175 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2009, equivalentes \$9,590.00 (Nueve mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$531,235,897.67**, como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil nueve, por lo que se encuentra posibilitado a pagar la multa que le imponga esta autoridad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto) de	Montos por saldar
	CG342/2008	38,675,961.62	6,842,664.83	17,649,627.35	14,183,669.43
TOTAL	-	38,675,961.62	6,842,664.83	17,649,627.35	14,183,669.43

En esta tesitura, se advierte que la capacidad económica del partido político no se verá afectada de manera importante, por lo que se encuentra posibilitado a absorber la sanción impuesta por esta autoridad.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.